

**CONSTANCIA:** Popayán, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00733, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00733-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: LUZ MARINA CAICEDO SANTANDER

**Interlocutorio N° 018**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 27091292 que respalda las obligaciones N°. 553595072 y 821078508, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 111.835.168, más intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada; **LUZ MARINA CAICEDO SANTANDER**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el Pagaré N°. 27091292**

1. Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$111.835.168)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 25 de noviembre de 2022 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.721.381)** correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré.
4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.
5. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales a las abogadas; ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.054.997.398, T.P. N°. 358.280 expedida por el C.S.J., a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. N°. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 del C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. N°. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Jueza**

*A 21*

2022-733

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4a325eed17a64f6e6185a83babac9375852ae18b9f6cafff869b59abbfb90**

Documento generado en 16/01/2023 02:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>